

CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO

II ASAMBLEA ORDINARIA 2013

Mar del Plata (Buenos Aires) - 29 y 30 agosto de 2013

APOSTILLAS

Disertantes: Cdora. Laura A. PACE y Not. Javier H. MOREYRA

Antecedentes.

A mediados de la década de 1950, surgió por parte de los países de Europa, y en un proceso concordante con los inicios de la integración europea, la necesidad de simplificar los procedimientos por los cuales un documento emitido en un país surtiría efectos en otro. Es mediante esta necesidad que la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado elaboró, para su aprobación por parte de las naciones interesadas en adherirse a sus previsiones, un Convenio en donde se facilitaba la autenticación de éstos documentos emanados de un país para circular con validez y eficacia jurídica en otro distinto. Este es el conocido “*Convenio de La Haya del 5 de Octubre de 1961, Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*”, mejor conocido como el “*Convenio sobre Apostilla*”.

Lo importante de este Convenio surge de la gran comodidad y practicidad que brinda al momento de facilitar la circulación internacional de los documentos públicos.

Cuando ambos países (el país en donde el documento se ha emitido el documento y el país receptor del mismo) son miembros de la Convención, el proceso de autenticaciones se reduce a una sola formalidad: la emisión de un Certificado de Autenticidad emitido por una Autoridad designada por el país en donde se originó el documento. Este certificado, es la Apostilla.

Para que pueda apostillarse un documento, deben darse ciertos requisitos:

- * El país emisor debe ser parte de la Convención
- * El país receptor debe ser parte de la Convención
- * El documento es considerado público según las normas del país emisor
- * El país receptor requiere de la Apostilla para reconocerle validez a un documento público extranjero.

Con anterioridad a la suscripción del Convenio (y aún hoy en aquellos países no adheridos), todo el proceso de legalizaciones y autenticaciones resultaba muy engorroso, ya que requería la intervención no sólo del funcionario consular del país de destino del documento, sino también la del Ministerio de Relaciones Exteriores u órgano similar del estado emisor, el que verificaba el cumplimiento de todas las cadenas de legalizaciones intermedias. Con el advenimiento de la Apostilla, que lleva mas de medio siglo de existencia, el procedimiento se simplifica notoriamente, redundando en un menor número de costos y trámites para el destinatario final.

El “*Convenio sobre Apostilla*” es el más ampliamente ratificado y adherido por los Estados de todas las convenciones adoptadas bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya (conocida como las Convenciones de La Haya). Está en vigor en más de cien Estados de todas las regiones del mundo y representando los mayores sistemas legales del mundo, haciéndola uno de los más exitosos tratados internacionales en el área de cooperación internacional legal y administrativa.

Por intermedio de la Ley 23.458, publicada en el Boletín Oficial el 21 de Abril de 1987, la República Argentina adhirió a las previsiones de la Convención.

Asimismo, el 2 de Junio de 1997, se celebró un Convenio entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación con el Consejo Federal del Notariado Argentino, en ese entonces presidido por el notario Eduardo Gallino, por el cual la Cancillería Argentina delegó en los Colegios Notariales de todo el país, en el carácter de depositarios de la fe pública, el apostillado de los documentos emanados de los notarios matriculados. Este Convenio sirvió de base al segundo Convenio, ampliatorio del primero, celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación y el Consejo Federal, representado por su Presidente, notario Jorge L. Romera el 2 de Septiembre de 2003, por el cual, teniendo en cuenta la celeridad y eficacia demostrada en la instrumentación de la colocación de la apostilla en los documentos notariales, y a los fines de continuar con el proceso de descentralización y de beneficio para los particulares, se resolvió ampliar la competencia anteriormente delegada, extendiendo la posibilidad por parte de por parte de los Colegios Notariales del país de apostillar no sólo los documentos emanados de los escribanos, sino también todos aquellos documentos de carácter administrativo y judicial emitidos o intervenidos en sus jurisdicciones.

Generalidades.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 1 de la Convención, la misma se aplica “a los documentos públicos que hayan sido extendidos en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante”, y el mismo texto legal define qué documentos deben ser considerados dentro de la categoría de documentos públicos:

a) *Los documentos emitidos por una autoridad o un funcionario perteneciente a un tribunal del Estado, inclusive los extendidos por un fiscal de justicia, un secretario o un oficial de justicia;*

b) *Los documentos administrativos;*

c) *Las actas notariales; y*

d) *Las certificaciones oficiales en documentos firmados por personas privadas, tal como la certificación del registro de un documento o de una fecha determinada y la autenticación de firmas en documentos de carácter privado.*

Específicamente, la Convención establece que sus normas no son aplicables a documentos expedidos por agentes diplomáticos ó consulares, y determinados documentos administrativos relacionados con operaciones mercantiles ó aduaneras.

De las previsiones de la misma, especialmente en lo normado en los artículos 3º y 4º, surge que la única formalidad requerida es la “Acotación” ó *Apostillado* que deberá realizar la Autoridad Pública del país emisor del documento, en donde se certifica la autenticidad de la firma, la capacidad con la que actúa el firmante del documento y la identidad ó descripción del sello ó timbre que lleva. La Apostilla se basta a si misma, es decir que no se requiere ninguna otra formalidad ni intervención consular ó diplomática adicional para reconocerle validez al documento.

Por supuesto, y como toda legalización, la Apostilla no certifica el contenido del documento público; además tampoco confiere un valor adicional para su reconocimiento dentro del ámbito interno del país donde fue emitida.

En cuanto al procedimiento en si, el acto de “Apostillar” puede realizarse en el mismo documento ó bien en una extensión del mismo, que es lo que frecuentemente ocurre con las Apostillas originadas notarialmente (1).

(1) El término apostilla proviene del antiguo idioma francés, reconociendo su origen en la expresión latina *postilla*, que significa “siguiente, a continuación”. Los redactores de la Convención prefirieron usar el término *Apostille*, en virtud de su novedad. Cuando la Apostilla no es colocada en el documento, sino que se realiza en un instrumento colocado a continuación, éste se designa con el término *allonge*.

Es decir que presentado un documento público ante la Autoridad habilitada para proceder al Apostillado, ésta autentica la firma del signatario, en un texto que si bien está redactado en idioma español debe contener la siguiente leyenda en idioma francés, de acuerdo a lo normado en la Convención: “*Apostille (Convention de La Haya du 5 octobre 1961)*”.

Por supuesto, y como se ha expresado anteriormente, en caso de circulación de documentos entre la República Argentina y países no miembros de la Convención, y salvo que exista un acuerdo suscripto entre ellos relativo al tema de las legalizaciones, el procedimiento de autenticación es mas complicado.

Esto implica que, si emitido un documento en la Republica Argentina, su destino es un país que no ha suscripto la Convención, legalizado el mismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación (a través de la Oficina de Coordinación de Legalizaciones, que verificará que se haya cumplido acabadamente con el circuito de firmas pertinentes) deberá ser autenticado por la Oficina Consular del país receptor. Y viceversa, emitido un documento en un país no signatario para surtir efectos en la Republica Argentina, éste deberá ser legalizado ante el Funcionario consular de nuestro país a cargo de la oficina consular con competencia territorial en ese estado (previa verificación del cumplimiento de todas las autenticaciones, corroborando las firmas y sellos registrados en esa oficina), quien le adicionará un Folio de Seguridad, no necesitando ningún otro tipo de intervención del Ministerio.

A todas luces, el procedimiento simplificado resulta más ágil y económico, por lo que cada vez mas naciones se suman a la Convención. A los fines de consultar el listado actualizado de las mismas, y sin perjuicio de las publicaciones que periódicamente envían al notariado de la República tanto el Consejo Federal del Notariado como los Colegios Notariales de todo el país, es recomendable verificarlo en las siguientes páginas web: www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.status&cid=41 ó www.hcch.net/index_es.php?act=text.display&tid=37 sin importar a los fines prácticos de la circulación de los documentos, si los países citados allí son adherentes ó contratantes.

La Intervención Notarial.

En base a los Convenios firmados entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación y el Consejo Federal del Notariado Argentino ya mencionados, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Convención, se ha delegado en los Colegios Notariales de la República Argentina el Apostillado de todos los documentos a los que se aplica el artículo 1° de la Convención (notariales, judiciales y administrativos), dotándolos de funciones legalizantes y de autenticación a esos fines, manteniendo por supuesto esa facultad el Ministerio citado, en caso que el interesado prefiera concurrir a ese Organismo a realizar el trámite pertinente.

Esto implica para el Notariado Argentino no sólo un orgullo, por haber estado a la altura de tan alta función, la que por otro lado no le es extraña en base a la confianza permanente que sus requirentes depositan en él, y a la seguridad jurídica continua que brinda, sino que a la vez conlleva una gran responsabilidad, ya que las exigencias permanentes de la Conferencia de La Haya hacen que los integrantes del Cuerpo Notarial deban estar permanentemente actualizados y capacitados para cumplir acabadamente con el trámite de Apostillado de documentos públicos.

Gestión de los Fondos.

De acuerdo a lo normado en los Acuerdos firmados por el Consejo Federal del Notariado Argentino con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, lo relacionado con el procedimiento de recaudación y rendición de cuentas, se encuentra perfectamente establecido y convenido por ambas partes, siendo la base de recaudación, la posición arancelaria 6.12.6 del Decreto N° 266/2000 y sus modificaciones.

Toda la recaudación obtenida en el Colegio Notarial en cada mes calendario, se registra en un libro diario y se gira a una Cuenta Corriente determinada por la Cancillería, antes del día cinco (5) del mes siguiente.

Asimismo, la rendición de la recaudación mensual ya girada, debe efectuarse antes del día quince (15) del mes siguiente, mediante el envío de la información pertinente, tal como el extracto de la cuenta bancaria donde se depositaron los fondos, y una planilla denominada “*Formulario de Resumen Mensual*” la que contiene los datos que permiten identificar el Colegio Notarial que rinde cuentas, el tipo y clase de documento apostillado y la recaudación total del mes practicada.

Situaciones particulares.

A pesar de ser reiterativos, y antes de analizar algunos supuestos particulares, debe recordarse el concepto general que implica, analizando el origen del documento (notarial, judicial ó administrativo), el hecho de verificar que se ha cumplido con toda las legalizaciones correspondientes, lo que es comúnmente conocido el “el cumplimiento de la cadena de legalizaciones”, es decir que no se ha suprimido ninguna etapa, de acuerdo a la naturaleza del documento en cuestión.

Asimismo, debe respetarse la competencia territorial de la Autoridad de aplicación de la Apostilla. Así, si se pretendiese apostillar un documento originado en la Provincia de Buenos Aires (si la última intervención en la cadena de firmas corresponde a un funcionario público de dicha provincia), el instrumento debe ser apostillado en esa demarcación, y no en otra, salvo la competencia genérica y reservada, por supuesto, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

* Certificados y Títulos emanados de Instituciones Educativas.

El Colegio Notarial sólo puede apostillar el instrumento cuando se han cumplido con todas las etapas de la cadena de legalizaciones. Esto significa que la firma y sello de la autoridad educativa, que es el que certifica que al alumno ha cumplido con los requisitos de la currícula (director del establecimiento educativo ó rector de la universidad), deben estar a su vez certificados por el Ministerio de Educación pertinente, que certifica el encuadre dentro de la legalidad del establecimiento educativo y del título expedido. Es en ese momento, en donde puede procederse al apostillado.

Por otra parte, a los fines de evitar conflictos inter jurisdiccionales, y si se pretende que el certificado ó título tenga además validez nacional (es decir, en el territorio de la República Argentina) se sugiere certificar la firma y sello de la autoridad del Ministerio de Educación ante el Ministerio del Interior de la Nación, antes de apostillar, ya que el Ministerio del Interior actualmente se niega a intervenir, una vez que ya ha sido apostillado.

* Certificados de Reincidencia.

Estos certificados emanan del Registro Nacional de Reincidencias y se emiten con firma digital del Funcionario pertinente.

Respecto de este tema, vale destacar que hasta el 12 de Junio de 2012, el Certificado emitido por el Registro se representaba en una constancia impresa del mismo, pudiendo verificarse su existencia y validez en la página web del organismo, colocándose la apostilla, por parte del Colegio Notarial pertinente de manera directa, sobre la constancia en soporte papel que emitía el propio sistema.

A partir de la fecha citada anteriormente, el Registro Nacional de Reincidencias dejó de emitir el certificado en soporte papel, por lo que en la actualidad el procedimiento es el siguiente: El notario, a los fines de su apostillado, debe emitir un certificado ó constancia (de acuerdo a lo previsto en la ley orgánica local pertinente) dejando constancia que ha verificado él mismo personalmente en la página web del organismo, la firma digital e identificación del suscriptor del documento. Una vez realizada la labor notarial, se procede al apostillado por parte del Colegio Notarial de la certificación ó constancia emitida por el notario.

* Documentos emanados de Autoridades Eclesiásticas.

En este caso en particular, se entiende como último eslabón de la cadena de legalizaciones, al Arzobispo de cada Provincia, que es la máxima jerarquía eclesiástica local, no siendo necesaria la certificación de su firma por parte de la Secretaría de Culto de la Nación para proceder al apostillado.

* Partidas de Estado Civil.

Las Partidas de Estado Civil (nacimiento, matrimonio y defunción), emitidas por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de cada jurisdicción local, para poder ser apostilladas deben estar firmadas (ya sea que se hayan expedidas mediante transcripción de su contenido ó mediante el fotocopiado del asiento pertinente) por el Director del mismo ó por el Autorizado por éste.

A los fines de darle validez internacional deben estar apostilladas, debiendo respetarse el concepto general de la competencia territorial local antes expuesto. Sin embargo, para darle validez nacional, la firma del Director del Registro debe estar certificada por el Ministerio del Interior de la Nación, debiendo tener en cuenta lo antes expuesto en el sentido de que actualmente este Organismo no procede a la certificación aludida, si el documento se halla ya apostillado, por lo que se sugiere concurrir primero al Ministerio del Interior, y luego apostillar.

* Documentos en Idioma extranjero.

Por supuesto que esto es sólo de aplicación a los documentos notariales.

Una de las obligaciones del notario al momento de intervenir en un documento redactado en idioma extranjero, es dejar constancia que conoce el mismo. Esto a los fines de impedir la actuación notarial en un instrumento que podría ser considerado nulo ó contrario a las leyes y el orden público. Generalmente, el notario deja constancia en el folio de actuación que lo conoce; sin embargo, existe la presunción de que si el notario no ha hecho mención alguna, es porque conoce la lengua extranjera en la que el documento se ha redactado.

En materia de apostillado de documentos a los fines de su circulación internacional, y de acuerdo a las normas e instrucciones emanadas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, este criterio debería reverse, por lo que solamente se debería apostillar un documento extendido en lengua extranjera cuando el notario manifieste que efectivamente conoce el idioma en el que se ha redactado.

Por ende, manifestando el notario estas circunstancias, el documento no necesita ninguna traducción pública a los fines de su apostillado.

* Documentación presentada en copia.

A los fines de proceder al apostillado de documentos que se presenten en fotocopias, deben darse algunas de estas dos circunstancias (no se necesita la presencia de ambas, sino de sólo una de ellas):

1) La copia debe estar emitida ó certificada por el Organismo emisor del original del documento (fotocopia del asiento de estado civil emitida por el Registro Civil pertinente; copia de títulos universitarios, programas ó analíticos certificados por la Dirección de Gestión universitaria del Ministerio de Educación de la Nación; copias de certificados de estudios secundarios certificadas por la Secretaría de Educación ó Dirección General de Cultura y Educación de la provincia). Es decir, no pueden apostillarse las fotocopias de estos documentos que hayan sido certificadas por los notarios y legalizadas por el Colegio Notarial pertinente, salvo que se dé la circunstancia que se describe a continuación.

2) El original del instrumento se halle ya apostillado y que de la copia del mismo, certificada por el notario, surja visiblemente la intervención de apostillado previa.

* Copias de Documentos, Pasaportes y Licencias de Conducir.

Pueden apostillarse las copias certificadas por el notario de Documentos de Identidad Nacionales, Pasaportes emitidos por la República Argentina ó Licencias de Conducir emitidas por las demarcaciones locales.

* Autorizaciones y Permisos de Salida al Exterior de Menores.

Las tan comúnmente utilizadas Autorizaciones de Viaje a Menores no necesitan ser apostilladas, bastando sólo con la legalización del Colegio Notarial pertinente. Sin embargo, si el permiso además contiene otras mandas y facultades, como por ejemplo la autorización a requerir servicios médicos, aunque sea en carácter de emergencia, ó a presentarse ante autoridades públicas del país extranjero, la misma sí debería encontrarse apostillada, debido a que el funcionario del país receptor puede desconocer válidamente la autorización conferida, ya que se trata de un caso mas de un documento de carácter notarial a ser utilizado en el extranjero. Esto confirma la importancia del asesoramiento notarial que debe brindarse al momento de proceder a conferirse la autorización al menor por parte de las personas responsables, debiendo el notario explicar la necesidad de la apostilla en cada caso.